



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>1008</b>	00
PROCESO	TUTELA No.0150 de 2023						
ACCIONANTE	<b>OLIVA DE JESUS GIRALDO URREA</b>						
ACCIONADA	<b>COLPENSIONES</b>						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0359 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO-HECHO SUPERADO						

La señora OLIVA DE JESUS GIRALDO URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.998.435 a través de apoderada judicial, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de COLPENSIONES fundamentada en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la apoderada de la accionante, que la señora OLIVA DE JESUS GIRALDO URREA nació el 8 de julio de 1956 y a la fecha cuenta con 67 años de edad, persona que se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Narra que el día 8 de junio de 2023 presentó la documentación requerida ante Colpensiones, radicación 2023\_9037771, en procura del reconocimiento de la pensión de vejez. Que a la fecha Colpensiones ha hecho caso omiso a la solicitud, que la accionante no cuenta con recursos económicos para subsistir y se encuentra desempleada y aspira a que Colpensiones valide la solicitud para acceder a la prestación económica.

**PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a la petición del 8 de junio de 2023 denominada solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de la cedula de la accionante Oliva de Js. Giraldo Urrea, formulario de radicación con relación de la documentación entregada y poder conferido. (fls.7/20).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción fue admitida el día 02 de noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para presentar escrito de réplica.

A folios 23/27 reposa la notificación a la entidad accionada, el cual se diligenció a través del correo electrónico de la entidad accionada. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, la entidad accionada dio respuesta frente a lo expuesto por la parte accionante.

A folios 28/51 archivo 05, la entidad accionada- COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento de la admisión de tutela y expuso:

*“...Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la solicitud fue respondida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el acto administrativo Resolución SUB 305978 del 2 de noviembre de 2023 debidamente notificada, donde se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez debido a que solo acredita un total de 1291 semanas cotizadas, ya que para los meses de abril y mayo de 2020 no se efectuó la cotización de manera completa.*

*El acto administrativo enunciado fue notificado al correo electrónico [dorisierra201@hotmail.com](mailto:dorisierra201@hotmail.com) aportado en el Formulario Autorización Notificación por Correo Electrónico aportado en la solicitud objeto de tutela.*

*Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental deprecado vía tutela frente a la solicitud presentada el 8 de junio de 2023 por la señora OLIVIA DE JESUS GIRALDO URREA, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto”.*

Como anexos a la contestación Colpensiones allegó los siguientes documentos que son relevantes para resolver la presente acción Constitucional:

- Resolución SUB 305978 del 02 de noviembre de 2023 mediante el cual se resolvió la petición presentada por la señora OLIVA DE JESUS GIRALDO URRERA, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- Oficio BZ2023\_18134443-2999364 del 02/11/2023 denominado Notificación correo electrónico a la ciudadana Oliva de Js. Giraldo Urrea, anexando el formulario de autorización de notificación por correo electrónico a [dorissierra201@hotmail.com](mailto:dorissierra201@hotmail.com) y la trazabilidad de la remisión del correo.

7/11/23, 14:52 Bizagi Printer Friendly Version

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Enviar Correo Electrónico

[Volver con Acceso](#)

**Información del Caso**

**Información del Trámite**

Tipo de trámite:	Notificación
Subtrámite:	Notificación Electrónica

**Información del Ciudadano**

Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número documento:	21998435

Correos Remitentes: Email

DORISSIERRA201@HOTMAIL.COM

**Documentación a enviar**

Documentación a Enviar:	Documento	Archivo	Link
	Carta Notificación por correo electrónico.pdf		<a href="#">Archivo</a>
	Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		<a href="#">Archivo</a>

50

bizagicolp.colpensiones.loc/prod\_colpensiones/App/ListaDetallePrintVersion.aspx?PostBack=1&IdCase=319907492 1/2

---

7/11/23, 14:52 Bizagi Printer Friendly Version

**Observaciones Entrega Correo Electrónico**

**Observaciones de entrega correo electrónico**

¿Correo electrónico enviado exitosamente?:	
Respuesta Certimail:	La búsqueda no arrojó resultados

Número de radicación: 2023\_18134447  
 Fecha de Solución: 2/11/2023  
 Creado por: admon  
 Encargado Actual:  
 Proceso Padre: 2023\_18134443 Notificación Personal

En dicho acto administrativo, se acepta la fecha de nacimiento de la accionante, hecho sucedido el 8 de julio de 1956, la edad de 67 años y que si bien la accionante cuenta con 1300 semanas, no se tendrá en cuenta los periodos de abril y mayo del año 2020, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del Decreto 558 de 2020, el cual fue declarado inconstitucional. En consecuencia, concluye Colpensiones la accionante cuenta con 1291 semanas, sin que cumpla con el requisito mínimo de las 1300 semanas. En consecuencia, NIEGA el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

Prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Para el caso concreto la accionante presentó derecho de petición el 08/06/2023 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, solicitud que fuera radicada como se demuestra con documento de fl. 10, denominado formato solicitud de prestaciones económicas; así mismo se tiene que la entidad demandada emitió el acto administrativo con el cual se resuelve la petición de la actora, Resolución SUB 305978 del 02/11/2023, notificada mediante correo electrónico a través del correo suministrado por la apoderada judicial, esto es, a [sorissierra201@hotmail.com](mailto:sorissierra201@hotmail.com), como quedó demostrado desde el 02/11/2023.

Teniendo en cuenta el actuar de la accionada quien expidió el acto administrativo que resuelve la solicitud de la señora Oliva de Js. Giraldo Urrea, el mismo que le fuera notificada a la abogada que la representa a través de correo electrónico, no existe duda alguna de que la petición y en los términos en que se brindó respuesta nos hayamos frente a un hecho superado.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho del accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **OLIVA DE JESUS GIRALDO URREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.998.435, en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gimena Restrepo', written in a cursive style.

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**